

**FISCALIA NACIONAL ECONOMICA**  
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
AGUSTINAS 853, PISO 12  
SANTIAGO.

**C.P.C. N°: 1171**

**ANT.:** Consulta de "Servicios Integrales de Informática S.A.". Rol N° 386-01 FNE y Rol N° 169-01 CPC.

**MAT.:** Dictamen de la Comisión.

**SANTIAGO, 06 AGO 2001**

1.- Con fecha 9 de julio de 2001, don Ernesto Barahona Catalán, en representación de "Servicios Integrales de Informática S.A.", ha consultado a esta Comisión si la utilización de la marca SERINFO por una empresa distinta de su representada, constituye o no un arbitrio que vulnere las normas de la libre competencia, habida consideración de que la marca en cuestión se encuentra registrada en el Departamento de Propiedad Industrial bajo el N° 484.749, de 1997, a nombre de doña Elizabeth Del Carmen Gutiérrez Rojas, y como nombre de dominio en NIC Chile, a nombre del compareciente.

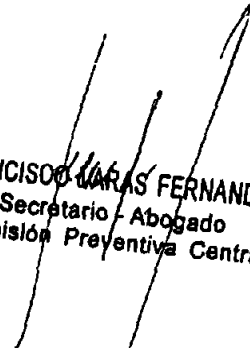
2.- Solicitado el informe respectivo al Sr. Fiscal Nacional Económico, éste lo evacúa a fs. 5, expresando en él que la utilización ilegítima de una marca comercial se encuentra sancionada en la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, y en su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Sugiere, por tanto, que dada la existencia de normas de aplicación directa e inmediata en la materia y de organismos jurisdiccionales encargados de aplicarlas, no corresponde a los órganos de defensa de la libre competencia emitir pronunciamiento al respecto.

3.- Concordando con la sugerencia del Sr. Fiscal, cabe señalar que, efectivamente, las normas sobre propiedad industrial, en particular los artículos 28 y 88 de la Ley N° 19.039, resuelven en forma meridianamente clara la inquietud del consultante y, en atención a que el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, prescribe que continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a esta materia, no corresponde que los órganos de defensa de la libre competencia, en un caso como éste, emitan opinión al respecto, tanto más cuanto que esta misma ley encarga a los órganos específicos que ella establece, así como a los tribunales ordinarios de justicia, la solución de este tipo de controversias.

En consecuencia, correspondiendo la consulta planteada a materias previstas y resueltas en la Ley N° 19.039 y no estando involucrados en aquélla aspectos que tengan que ver específicamente con la libre competencia, no corresponde a esta Comisión emitir otro pronunciamiento que lo considerado precedentemente.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y al consultante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de fecha 27 de julio de 2001, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.



FRANCISCO LARAS FERNANDEZ  
Secretario - Abogado  
Comisión Preventiva Central